

T 238830
C 1146389

= A-641-12(1)

389

R. 35.227

Pag. I.

SVMARIO DEL PROCCSSO

RECTORIS SOCIETATIS

IESV CALATAIVBII,

SVPER APPREHENSIONE!



Instancia de los Rector, y Padres de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Calatayud, fueron aprehendidos los bienes que fueron de Francisco Ferrer de España, vezino de Calatayud, y hechas en el las Gritas Forales, se opusieron tres partes principales en el opuestas y interesadas, la vna dellas los Tutores, y Curadores de la persona y bienes de Doña Maria Ferrer de España, Perez de Nueros Pupila, hija de Don Iuan Perez de Nueros, y de la quondam Doña Gracia, Luyfa Marzilla, Ferrer de España su muger. Los quales Tutores dentro del tiempo del Fuero dieron su proposicion, articulando en ella lo siguiente.

Proposicion de Doña Maria Ferrer de España, Perez de Nueros.

Art. 1. **Q**VE mas ha de sesenta años, que entre Frãisco Ferrer de España, y Ana Cid fue contraydo matrimonio, y del huieron en hijos a Pedro Ferrer de España, Francisco Ferrer de España, Geronima Ferrer, y Isabel Ferrer de España.

Los 1. 2. 3. 5. 6. 7. 8. 11. deposan del matrimonio de oyda de antiguos con nominacion de ellos, y de auer conocido a Pedro Ferrer vno de sus hijos, y el 5. deposa auerlos conocido, assi a los Padres, como a Pedro Ferrer, y Geronymo Ferrer sus hijos, y vera todos del matrimonio y filiacion, y tambien el tercero de vista, a mas que está confessado por las partes.

A

QVE



xrite

colorchecker CLASSIC

100mm

= A-641-12 (1) T. 238830
Cb. 1146389

A-641-12 (2) → T. 692708
Cb. 3116495

ATA-00017

Document 16



R. 35.227

Pag. I.

SVMARIO DEL PROCCSSO RECTORIS SOCIETATIS IESV CALATAIVBII, SVPER APPREHENSIONE!



Instancia de los Rector, y Padres de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Calatayud, fueron aprehendidos los bienes que fueron de Francisco Ferrer de España, vezino de Calatayud, y hechas en el las Gritas Forales, se opusieron tres partes principales en el opuestas y interesadas, la vna dellas los Tutores, y Curadores de la persona y bienes de Doña Maria Ferrer de España, Perez de Nueros Pupila, hija de Don Iuan Perez de Nueros, y de la quondam Doña Gracia, Luysa Marzilla, Ferrer de España su muger. Los quales Tutores dentro del tiempo del Fuero dieron su proposicion, articulando en ella lo siguiente.



Proposicion de Doña Maria Ferrer de España, Perez de Nueros.

Art. I. **Q**VE mas ha de sesenta años, que entre Fráncisco Ferrer de España, y Ana Cid fue contraydo matrimonio, y del huieron en hijos a Pedro Ferrer de España, Francisco Ferrer de España, Geronima Ferrer, y Isabel Ferrer de España.

Los 1. 2. 3. 5. 6. 7. 8. 11. deposan del matrimonio de oyda de antiguos con nominacion de ellos, y de auer conocido a Pedro Ferrer vno de sus hijos, y el 5. deposa auerlos conocido, assi a los Padres, como a Pedro Ferrer, y Geronimo Ferrer sus hijos, y vera todos del matrimonio y filiacion, y tambien el tercero de vista, a mas que está confessado por las partes.

A

QVE

590
2
Art. 2.

QVE los dichos Francisco Ferrer de España, y Ana Cid, y el otro dellos en el tiempo que viuián, y assi el tiempo de la fecha de su testamento, que lo fue a 29. de Julio de 1565. y antes por muchos fueron señores de los bienes aprehensos.

Los 1. 2. 3. 5. 6. 7. 8. 11. de possan de la possession de los bienes aprehensos de los dichos Francisco Ferrer de España, y Ana Cid, de oyda a antiguos, y de vista los tres y 5. testigos. y el 11. de oyda, aunque no de todos los bienes, sino de poca parte dellos.

Art. 3.

QVE los dichos Francisco Ferrer de España, y Ana Cid hizieron su Testamento, y se dexaron heredero al sobreuiuiete, y para fenezido el vsufructo dexaron heredero a Pedro Ferrer su hijo si viuo fuesse, y sino a sus hijos y descendientes legitimos prefiriendo los Masclos a las mugeres de vno en otro, guardando siempre assi en los Masclos como en las mugeres orden de primogenitura, y esto con el vinculo perpetuo y condicional infracripto.

¶ A saber es en el dicho Pedro Ferrer, y en los demas sucesores en la dicha su vniuersal herencia expressados, cō que auiedo hijos masclos el q̄ en la dicha su vniuersal herencia sucediesse fuesse preferido el masclo a la hembra, con q̄ no fuesse de Orden Sacro, ni Religioso, y con q̄ huuiessen de llevar, y lleuasse el nōbre y armas de los Ferreres. Y en defecto de hijos masclos, y descendientes de los masclos pudiessen suceder hembras, no siendo Religiosas, seruando y guardando siempre ansi mismo entre las hijas, y sus descendientes orden de primogenitura. Y tambien con vinculo y condicion, q̄ dicho Pedro Ferrer hijo y heredero suyo, y los que despues del sucediessen en la dicha su vniuersal herencia, no pudiessen, ni puedan los bienes de aquella, ni parte alguna de ellos vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, ni firmar, ni asegurar, ni recōpensar sobre ellos dote, ni asignar, ni cōsignar el crex, ni aumēto alguno de dote, ni en otra qualquiere manera agenaar aquellos, ni parte dellos, ni de aquellos, ni parte dellos disponer, ni ordenar en vida, ni en muerte: y para despues de fenecidos los dias del dicho Pedro Ferrer quisieron y dispusieron, ordenaron y mandarō, que los dichos bienes de la dicha su vniuersal herencia, y de cada vno dellos, viniessen, y recayessen en los hijos y descendientes del dicho Pedro Ferrer legitimos y naturales, y de legitimo matrimonio procreados, yendo siempre de vno en otro, seruando y guardado siem-

307

siempre entre los hijos y descendientes del dicho Pedro Ferrer, y en todos los demas, q̄ conforme la dicha institucion y vinculo auian de suceder en los bienes de la dicha su vniuersal herencia guardado orden de primogenitura, preferiendo siempre los masclos a las hembras, yendo siempre de vnos en otros, con que no pudiesen suceder, Clerigos, Frayles, Monjas, ni Religiosos, ni personas constituydas en orden Sacro. Y con que ninguno de los que sucediesen en dichos bienes, pudiesen aquellos, ni parte alguna dellos, vender, empeñar, cambiar, feriar permutar, ni para alimentos, ni otra manera agenaar aquellos, ni sobre ellos, como dicho es, cargar, firmar, asegurar, ni recompensar firma, ni recompensa de dote, escrex, ni aumento de aquel: y todos los que auian de suceder en los bienes de la dicha vniuersal herencia, ayan de llevar y lleuen el nombre y armas de los Ferreres, y que el que no lleuase, ni seruase, ni guardase en todo, y por todo las cosas sobredichas, è infrascriptas, y en algo a lo sobredicho infrascripto contraviniesse, que ipso facto como no lo lleuase, y no seruando en todo y por todo las cosas sobredichas, e infrascriptas, sin otra declaracion alguna, fuesse y sea privado de la dicha su vniuersal herencia, y los bienes de ella vayan a aquel en quien perteneceran conforme a la dicha su intencion y voluntad con los dichos vinculos y condiciones en el dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y descendientes dellos en los dichos bienes de dicha su vniuersal herencia arriba puestas, y los demas abaxo expressados. Y cō que en defecto de hijos masclos del que en los bienes de la dicha vniuersal herencia sucediesse, pudiesse suceder hembra, seruando y guardando siempre, assi en las hembras como en los masclos orden de primogenitura, exceptados los casos infrascriptos; y que fuesen de vnas en otras con los vinculos en el dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y descendientes puestos y expressados, y los demas abaxo contenidos. Y si el dicho Pedro Ferrer no tuuiesse hijos masclos, ni descendientes dellos masclos, y tuuiesse hijas assi mismo legitimas y naturales, y de legitimo matrimonio procreadas, que el dicho Pedro Ferrer pudiesse disponer y ordenar en aquella de sus hijas que le pareciese, a la qual en quien el dispusiesse desde luego la hizierō y instituyeron heredera vniuersal de los dichos bienes, y se los dieron con los vinculos y cōdicines arriba dichos y infrascriptos, y no sin ellos, los quales el dicho Pedro Ferrer



592
4
Ferrer le huuiesse de poner y repetir en la disposicion que en ella hiziesse, y de otra manera no le pudiesse hazer, ni disponer en ella: los quales a mayor cumplimiento dieron y auer quisieron por puestos, insertos, y repetidos en la dicha disposicion desde entonces para quando la hiziesse. Y con que la tal hija del dicho Pedro Ferrer en quien el dispusiesse y ordenase, y si no dispusiesse, ni ordenase en quien los bienes de la dicha vniuersal herencia conforme el orden de primogenitura arriba dicho, recayessen y peruiniessen, no pudiesse aquellos assi mismo agenaar en manera alguna, ni de ellos disponer, ni ordenar en vida, ni en muerte, sino en hijo suyo masclo si lo tuuiesse en aquel que le pareciesse, o en descendientes de sus hijos masclos si los huuiere, yendo siempre de vno en otro, y seruando entre los descendientes de sus hijos el orden de primogenitura arriba dicho. El qual assi mismo, y los vinculos arriba dichos y infraescriptos, se huuiessen de guardar, y guardassen entre sus hijos, y hijas en caso que ella no dispusiesse; y esto pudiesse ella hazer con los vinculos y condiciones arriba dichos, y no de otra manera, los quales huuiessse de poner y repetir, y desde entonces para quando llegase el dicho caso los quisieron auer por puestos, y repetidos, y de otra manera no lo pudiesse hazer. Y en caso que de otra manera lo hiziesse, fuesse auida aquella por no hecha, y no valiesse; y para en caso que como dicho es la hiziesse desde luego nombraron por heredero vniuersal de dichos bienes al tal hijo de la dicha hija del dicho Pedro Ferrer en quien ella dispusiesse, con los vinculos y condiciones arriba dichos, e infraescriptos, los quales quisieron auer, y huuieron por puestos y repetidos, como si de palabra a palabra lo fuesen: y en caso que la tal hija del dicho Pedro Ferrer no tuuiesse hijos masclos, ni descendientes dellos masclos, quisieron, que pudiesse assi mismo disponer, y ordenar en vna hija suya si la tuuiesse assi mesmo legitima y natural, y de legitimo matrimonio procreada, poniendola en la disposicion que hiziesse los dichos vinculos y condiciones arriba y abaxo puestos, y no de otra manera. Los quales desde luego para quando sucediesse el dicho caso, quisieron auer por puestos y repetidos en la tal disposicion; y que sin ellos fuesse auida por no hecha, y no se pudiesse hazer, ni valiesse dado caso que se hiziesse: y para en caso que como dicho es se hiziesse, desde luego nombraron y instituyeron por heredera

heredera vniuersal de todos los dichos bienes a la hija del dicho Pe-
 dro Ferrer, en quien la hija del dicho Pedro Ferrer huviessse dis-
 puesto: y esto con los dichos vinculos y condiciones arriba dichos
 y infraescriptos, y no sin ellos; los quales quisieron auer por puestos
 y reperidos, como si de palabra a palabra lo fuessen. Y si el dicho
 Pedro Ferrer muriessse sin hijos masculos, y descendientes dellos, y
 sin hijos, o hijas y descendientes de ellos legitimos y naturales, y
 de legitimo matrimonio procreados los bienes de la dicha vniuer-
 sal herencia ab integro, y sin disminucion alguna de ellos, viniessen
 y recayessen en Francisco Ferrer su nieto, hijo del dicho Pedro
 Ferrer hijo de los dichos vinculantes, si fuessse viuo, con los vincu-
 los y condiciones arriba y abaxo puestos y repetidos de palabra a
 palabra, y sino fuessse viuo, y despues de sus dias en caso q̄ no lo fue-
 se en hijos y descendientes suyos, yendo siempre los dichos bienes
 de vno en otro, seruando y guardando siempre entre ellos ordē de
 primogenitura, y cō los vinculos, y cōdiciones arriba y abaxo pue-
 stas en el dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y descendientes. Y si el
 dicho Francisco Ferrer su nieto muriessse sin hijos legitimos y na-
 turales, y de legitimo matrimonio procreados, y descendientes de
 ellos, ansī mismo legitimos y naturales, y de legitimo matrimonio
 procreados, o sus hijos y descendientes sin hijos y descendientes
 allí mismo legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, que
 en defecto dellos los dichos bienes de la dicha vniuersal herencia
 ab integro, y sin disminuciō alguna boluiessen a la dicha Geronima
 Ferrer llamada de España hija suya arriba nombrada si fuessse viua,
 con los mismos vinclos y condiciones arriba y abaxo puestos en el
 dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y descendientes. Y si viua no
 fuessse, y despues de sus dias en su caso, que lo fuessse en aquel de sus
 hijos masculos a quien ella de sus bienes huviessse hecho y instituy-
 do heredero vniuersal, si viuo fuessse, con los vinculos y cōdiciones
 arriba y abaxo puestas en el dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y
 descendientes, y sino despues de sus dias en caso que lo sea en sus
 descendientes del dicho su heredero con los vinculos y condicio-
 nes arriba y abaxo puestos en el dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos
 y descendientes. Y sino huviessen hecho y instituydo heredero vni-
 uersal de sus bienes a alguno de sus hijos masculos, que los dichos

B

bienes



bienes de la dicha vniuersal herencia, preuiniessen en el hijo mayor masclo de la dicha Geronima Ferrer, y de Iuan Garces de Marzilla legitimo y natural con los vinculos y cõdicion es arriba y abaxo puestos en el dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y descendientes. Y si al dicho hijo y heredero de la dicha Geronima Ferrer mayor masclo en su caso, muriess e sin hijos y descendientes de ellos, o sus hijos y descendientes, sin hijos y descendientes legitimos y naturales de legitimo matrimonio procreados; que en tal caso, si la dicha Geronima Ferrer tuuiesse mas de vn hijo masclo, los dichos bienes de la dicha vniuersal herencia, recayessen en el otro hijo masclo de la dicha Geronima Ferrer mayor de dias, y no lo siendo, y despues de sus dias en caso que lo fuesse en sus hijos y descendientes, con los vinculos y condiciones arriba y abaxo puestos en el dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y descendientes. Y ansi de alli adelante consecutiua m e de vno en otro en los otros hijos masculos de la dicha Geronima Ferrer, y en descendientes de aquellos respectiuamente legitimos y naturales, y de legitimo matrimonio procreados, con los vinculos y condiciones arriba y abaxo puestas al dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y descendientes de ellos. Y en caso que los dichos sus hijos muriessen sin hijos, q̄ en defecto de hijos masculos de la dicha Geronima Ferrer, y descendientes de ellos los dichos bienes de la dicha vniuersal herencia, viniessen en Isabel Muõoz hija de la dicha Geronima Ferrer, y de Francisco Muõoz si viuo fuesse, con los vinculos y condiciones arriba y abaxo puestos en el dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y descendientes, y si viua no fuesse, y despues de sus dias en caso que lo fuesse en sus hijos y descendientes si los huuiesse, con los vinculos y condiciones arriba y abaxo puestos en el dicho Pedro Ferrer, y en sus hijos y descendientes, como por tenor de dicho testamento consta.

Art. 4. QVE los dichos Francisco Ferrer, y Ana Cid testadores y vinculantes, hecho el dicho testamento y vinculo murieron, sobreviendole Pedro Ferrer, y Geronima Ferrer sus hijos.

Consta por la confesion hecha por las partes en processo.

Art. 5. QVE por muerte de los vinculantes sucedio en los bienes aprehesos Pedro Ferrer, hijos y primer llamado a dichos bienes, y los pos-

598

posseyó, large por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte continuamente,

Los 3. 5. 6. 7. 8. 11. lo deposan, y concluyen de vista, y el 11. no en todos los bienes, y el 4. solo concluye de la possession de Pedro Ferrer.

Art. 6. QVE el dicho pedro Ferrer teniendo y posseyendo dichos bienes murio sin dexar hijos.

Los 3. 4. 5. 6. 11. lo deposan y concluyen de vista, a mas de que en respeto de la muerte está confessado por las partes.

Art. 7. QVE Francisco Ferrer, nieto de Francisco Ferrer, y Ana Cid vinculantes, y llamado por ellos a la suceffion de los bienes aprehensos, murio sin auer tenido, ni quedadole hijos, ni descendientes.

Los 4. 5. 6. 7. 8. y 11. lo deponen, y concluyen de vista, a mas que en respeto de su muerte está confessado por las partes.

Art. 8. QVE en virtud y fuerza de los vinculos y llamamientos puestos en el dicho testamento de los dichos Francisco Ferrer, y Ana Cid, sucedio en dichos bienes Geronima Ferrer.

Art. 9. QVE la dicha Geronima Ferrer, de su matrimonio que contraxo en segundas bodas con Iuan Garces de Marzilla, huuo en hijo suyo vnico primogenito varon legitimo y natural, a Geronimo Garces de Marzilla.

Los 5. y 11. lo dizen, a mas de que está confessado por las partes en proceso.

Art. 10. QVE la dicha Geronima Ferrer hizo su testamento, y por el dexò heredero a Geronimo Garces de Marzilla su hijo, cò los vinculos, y grauamenes en el contenidos.

Consta por el testamento.

Art. 11. QVE la dicha Geronima Ferrer murio, sobreviuendole Geronimo Garces de Marzilla su hijo, sin dexar, ni quedarle otros hijos ni descendientes de ellos.

Los 5. y 11. lo deponen, aunque el 11. de oyda, pero está por las partes en proceso confessado.

Art. 12. QVE el dicho Geronimo Garces de Marzilla legitimo sucesor en dichos bienes, de su matrimonio que contraxo con Luyfa de Pueyo, huuo en hijos, a Doña Gracia Garces de Marzilla, Doña Iuana Garces de Marzilla, Pedro Garces de Marzilla, y Francisco Garces de Marzilla.

Prueuase por las confesiones hechas en Proccesso por las partes.

QVE

596

Art. 13. QVE los dichos Juana, Pedro, Francisco Garces de Marzilla, hijos de los dichos Geronimo Garces de Marzilla, y Luyfa de Pueyo, murieron sin auer tenido, o dexado hijos, ni hijas algunos legitimos ni descendientes dellos.

Prueuase con la confesion hecha por las partes.

Art. 14. QVE Geronimo Garces de Marzilla, llamado a la succession de los bienes aprehensos, murio abintestato, sobreviviendole Doña Gracia Garces de Marzilla su hija, y no otros hijos algunos, ni descendientes de ellos.

Los 1. 1. 1. lo concluyen y deposan, a más que está confessado por las partes en processo.

Art. 15. QVE la dicha Doña Gracia conforme al vinculo arriba inserto, sucedio en los bienes aprehensos, como hija y heredera del dicho Geronimo Garces de Marzilla su padre, y descendiente de la dicha Geronima Ferrer.

Art. 16. QVE la dicha Doña Gracia Garces de Marzilla successora en dichos bienes aprehensos, y llamada a ellos, mediante el dicho vinculo de su matrimonio que contraxo con Don Iuan Perez de Nueros huuo en hija suya vnica primogenita a Doña Maria Ferrer de España, Perez de Nueros principal desta parte.

Prueuase con la confesion de las partes.

Art. 17. QVE la dicha Doña Gracia Garces de Marzilla, por otro nombre llamada Doña Gracia Luyfa Marzilla, Ferrer de España, por cumplir, y no contrauenir a los vinculos hechos cerca la succession de dichos bienes, hizo su testamento, y por el dexò heredera a la dicha Doña Maria Ferrer de España, Perez de Nueros su hija, principal de esta parte, con los grauamenes y condiciones en el dicho testamento contenidas, y nombrò entre otros Tutor de aquella, al dicho Don Iuan Perez de Nueros su marido, y en Administrador de dichos bienes a aquel, sin interuencion de otra persona alguna, y en contutores suyos a todos los demas nombrados en dicho testamento.

Prueuase con el Testamēto de dicha Doña Gracia en Processo exhibido.

Art. 18. QVE la dicha Doña Gracia Garces de Marzilla, por no contrauenir a dichos vinculos, se llamaua Doña Gracia Luyfa Marzilla, Ferrer de España, murio, sobreviviendole los dichos Doña Maria Ferrer de España, Perez de Nueros su hija, y principal de esta parte,

te,

872
597

te, y Don Juan Pérez de Nuevos su marido sin auer quedádole, ni dexado otros hijos, ni hijas.

Art. 19. QVE por muerte de la dicha Doña Gracia Luysa Marzilla Ferrer de España, la dicha Doña Maria Ferrer de España Perez de Nuevos pupila principal de esta parte, fue y es legitima successora en los bienes aprehensos.

Art. 20. QVE los bienes que los dichos Francisco Ferrer de España, y Ana Cid, possyeron y vincularon, y los que en fuerça del dicho vinculo, possyeron Pedro Ferrer, primero llamado, y todos los demas successores, y llamados a la dicha succession y herencia, y los bienes aprehensos son vnos mismos.

Los testigos 3. 5. 6. 7. 8. vera de oyda a sus antiguos, y de visu desde Geronima Ferrer de España adelante. Y el 11. respecto de algunos bienes.

Art. 21. QVE la dicha Doña Maria Ferrer de España, Perez de Nuevos pupila, y su madre, y abuelo, y los demas sus antecessores cumpliendo con el grauamen, y vinculo de los vinculantes, se llama y ha llamado Ferrer, y vsa y quiere vsar de las armas.

Los testigos 9. 10. 12. lo concluyen y deposan.

Art. 22. QVE la dicha Doña Maria Ferrer de España, Perez de Nuevos pupila, es menor de edad de 14. años.

Fruebese con los mismos testigos 9. 10. y 11.

Art. 23. QVE a instancia de la Compañia de Iesus se han aprehendido los bienes.

Consta por el Proccesso.

Art. 24. QVE Iuan Tomas Portoles Notario, que sacò en publica forma el testamento de los dichos Francisco Ferrer, y Ana Cid vinculantes, fue, era, y es Comissario de las notas de Martin Ramon Parente, que testificò dicho testamento.

Para la inclusion de esta proposicion se exhibe el testamento de Francisco Ferrer de España, y Ana Cid.

ITEM, el Testamento de Iuan Garcés de Marzilla, y Geronima Ferrer de España.

ITEM, el Testamento, y acto publico de muerte de Doña Gracia Luysa Marzilla, Ferrer de España.

ITEM, la comission de las notas de Martin Ramon Parente que testificò el testamento de Francisco Ferrer de España, y Ana Cid, en fauor de Iuan de España.

C

Tam-

Tambien da proposicion Don Iuan Perez de Nueros, marido de Doña Gracia Garces de Marzilla, Ferrer de España.

Proposicion de Don Iuan Perez de Nueros.

INcluyese con lo mismo articulado en la proposicion de su hija, pretendiendo que quando llegaron los bienes aprehensos a poder de la dicha su muger ya quedaron en ella libres para poder gozar del drecho de viudedad en ellos.

Para inclusion de esta proposicion exhibe los mismos documentos, y prueba con los mismos testigos que por parte de la dicha su hija arriba se dize, y exhiben.

Proposicion de la Compañia de Iesus de Calatayud aprehendientes.

DAn tambien proposicion los Rector, Padres, y Colegio de la Compañia de Calatayud, y articulan en ella lo siguiente.

Art. 1. QVE Pedro Ferrer de España, domiciliado en el Lugar de Belmonte en el tiempo que viuia, y hasta el de su muerte contiouamēte, fue, y era señor, y verdadero poseedor de los bienes aprehēsos.

Los testigos 1. 2. lo deposan y concluyen. Y Anton Duran, que es el 1. dize fue interrogado sobre el art. 1. de la dicha proposicion de firma. No se si es nullidad.

Art. 2. QVE el dicho Pedro Ferrer de España hizo su testamento, y por el dexò heredero vniuersal a Francisco Ferrer de España su sobrino, para hazer dellos a su voluntad.

Consta por el testamento.

Art. 3. QVE el dicho Pedro Ferrer de España murió, y le sobreuiuió.

Consta por la confesion hecha por las partes en processo, y tambien por testigos.

Art. 4. QVE el dicho Francisco Ferrer de España, en fuerza del dicho Testamento, y como heredero sobredicho poseyó los bienes desde la muerte del dicho Pedro Ferrer su tio, hasta la suya.

Los testigos 1. 2. lo dizen y concluyen.

QVE

- Art. 5. QVE entre Francisco Ferrer de España, sobrino del dicho Pedro Ferrer, y de D. Francisca de Sayas fue contraydo matrimonio.
Prueñase por la confesion hecha por las partes en processo.
- Art. 6. QVE el dicho Francisco Ferrer de España hizo su testamento, y por el dexò de gracia especial a los Padres de la Compañia de Iesus de Calatayud, todos y qualesquiere bienes sitios de que dicho Testador podia disponer libremente, y sin vinculo alguno a su voluntad, como heredero del dicho Pedro Ferrer, sitiados y estantes en el lugar de Paracuellos de Xiloca, y sus terminos, y hanegadas de tierra blanca, sitiadas en la Ciudad de Calatayud, con obligacion de que dichos Padres de la Compañia de Iesus, diessen, y pagassen a la dicha Doña Francisca de Sayas su muger de dicho Testador, o a los suyos, sesenta mil sueldos que le pertenecian por sus bienes dotales, y que el dicho Testador le tenia asegurados.
- Art. 7. QVE el dicho Francisco Ferrer de España testador, murio, y le sobreviuio Doña Francisca de Sayas su muger; y assi el testamento surtio su efecto.
Consta por confesion hecha por las partes.
- Art. 8. QVE la dicha Doña Francisca de Sayas, despues acá de la muerte de Francisco Ferrer de España su marido es viuda, y no ha contraydo otro matrimonio.
Consta por confesion hecha por las partes.
- Art. 9. QVE conforme a los Fueros, y Obseruancias de este Reyno, el sobreviuiente de qualesquiere conyuges tiene viudedad en los bienes del premoriente, y cessa ser verdad Doña Francisca de Sayas auer renunciado dicha viudedad, ni bueltose a casar.
- Art. 10. QVE por lo dicho pertenecen dichos bienes aprehensos a los Padres de la Compañia de Calatayud, de los quales son señores, y los han posseido.
- Art. 11. QVE los Padres y Colegio estan prestos y aparejados pagar a la dicha Doña Francisca de Sayas los dichos sesenta mil sueldos, y a cumplir todo lo demas conforme a dicho testamento.
- Art. 12. QVE niegan los bienes aprehensos auerle pertenecido al dicho Pedro Ferrer de España por drecho de herencia de la quondam Isabel de Vera, ni estar vinculados, ni imposibilitado el dicho Francisco Ferrer de España, de poder disponer de dichos bienes, como heredero del dicho Pedro Ferrer su tio.

Re-

Replica de los Padres de la Compañia, y de Matias de la Rosada en sus nombres propios.

- Del 1. art. hasta el 5. articulan lo general.
- Art. 6.** QVE la proposicion de los Tutores de Doña Maria Ferrer, y de Don Iuan Perez nomine proprio, no se han de recibir, por lo que pretenden, so color de los vinculos, porque no consta.
- Art. 7.** QVE ha mas de 145. años, que entre Pedro Ferrer, y Ana de España fue contraydo matrimonio, y huuieron a Anton Ferrer, y Francisco Ferrer primero, hecho antiguo.
- Consta por la confesion.*
- Art. 8.** QVE aura 130. años que Pedro Ferrer murio, sobreuiuiendo le Ana de España su muger, y Francisco, y Antonio sus hijos, con hecho antiguo.
- Art. 9.** QVE por muerte de Pedro Ferrer, y de otros hermanos de los dichos Antonio y Francisco, aquellos y la dicha Ana de España hizieron particion de todos los bienes muebles y sitios que quedaron de aquel, que fueron tan solamente 13. heredades en bienes sitios.
- Art. 10.** QVE Ana de España hasta el tiempo de su muerte, &c. posseyò los bienes aprehensos, con hecho antiguo.
- El 3. solo deposa sobre las Casas. El 4. y 5. lo mismo. El 6. lo mismo. Y el 1. 3. 5. 6. de la comission de oyda de hecho antiguo vera.*
- Art. 11.** QVE Ana de España hizo testamento, y en el puso vna clausula del tenor siguiente.
- ITEM de todos los otros bienes mios, assi muebles como sitios, nombres, creditos, derechos, y acciones a mi pertenecientes, y pertenecer podientes, y deuienes en qualquiere manera, cumplido empero primero el presente mi ultimo testamento, y cosas en aquel contenidas: dexo a los dichos Anton y Francisco Ferrer hijos mios por iguales partes, de los quales instituygo herederos mios vniuersales. Con tal empero vinculo, è condicion que todas mis censales los dexo por bienes sitios, y assi aquellos, como todos los otros bienes sitios, no los puedan vender, ni empeñar, ni en otra manera alienar, sino en hijos suyos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados. Y si alguno de los dichos mis hijos Anton, o Francisco Ferrer morirà sin sobreuiuirle hijo, o hijos, hija, o hijas, nieto, o nietos, nieta, o nietas, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados,*

en tal caso, quiero, y mando que los bienes míos, paternos, y los otros de que yo puedo ordenar, vengán al sobreniente de los dichos mis hijos Anton, y Francisco Ferrer con tanto que el que sobreniere, en este caso sea tenido de dar a la Iglesia de San Miguel del Lugar de Belmonte 2000. sueldos laqueses, allende de los 4000. sueldos que arriba le dexo. Con tal vinculo y condicion, que el Capitulo de aquella validamente sea tenido de obligarse, y se obligue como arriba es dicho de los 4000. sueldos, y sean tenidos de dezir perpetuamente aquellas Missas que fuere justo en cada un año por mi anima, y de mis difuntos, a conocimiento de mis infraescriptos Executores, e aliás refiriendose al dicho testamento.

Art. 12. QVE Ana testadora murio, sobreniéndole Francisco, y Anton sus hijos, con hecho antiguo.

Art. 13. QVE por muerte de la dicha Ana de España, y en fuerça de dicho vinculo Anton, y Francisco partieron los bienes de la dicha Ana de España, que son los en el processo aprehensos.

Consta por la particion exhibida, y por ella solo se prueua, q̄ partieron ciertos bienes, que por muerte y sucession de su padre, y madre tenian comunes, y deuián partir como hijos, y herederos, mas no se prueua que partiessen en fuerça del testamento de la madre.

Art. 14. QVE en virtud de la dicha particion y diuision, y de dicho testamento, y vinculos los dichos Anton, y Francisco Ferrer poseyeron los bienes que les tocò por dicha particion, possessorio con hecho antiguo.

Aduertase que no està probado el hecho antiguo, y precise necessario. Y los 3. solo de las casas, y el 7. solo deposa que poseyò, pero no en fuerça del vinculo de Ana de España.

Art. 15. QVE Anton Ferrer aura 105. años murio sin hijos, con hecho antiguo.

Confessado solo que murio, pero no que muriessse sin hijos. Y el 3. dize lo mismo, y no sabe si murio sin hijos.

Art. 16. QVE muerto Anton Ferrer sin hijos, en virtud del testamento de su madre, y de los vinculos en el puestos Francisco Ferrer poseyó los bienes de su hermano, y madre, hecho antiguo.

El 3. 6. y los 7. 8. 9. 10. 11. 12. deposan de la possession de Francisco, pero solo el 9. y 12. dizen que poseyò en fuerça de los vinculos.

Art. 17. QVE Francisco Ferrer de España, y Ana Cid, fue contraydo matrimonio, huieron en hijos a Pedro, Francisco, Geronima, y

D Isabel

14

Isabel Ferrer, hecho antiguo.

Confessado.

Art. 18. QVE Francisco hizo testamento, y dexò heredero a Pedro Ferrer su hijo.

Confessado.

Art. 19. QVE no obstan los vinculos del testamento de Francisco Ferrer, porque aquel no pudo ponerlos, ni hazer nuevos vinculos a Pedro Ferrer su hijo, en los bienes aprehensos, que fueron de Ana de España, por estar grauido y obligado por el testamento della, a disponer en hijos suyos.

Art. 20. QVE Francisco Ferrer confelsó que posséya todos sus bienes en fuerça, y por los vinculos puestos en el testamento de su madre, y por ellos, y en virtud del dicho testamento le fueron adjudicados en processo.

El 3. y 6. se refierē a lo que tienen depofado en el 16. Y el 12. que oyò dezir a Francisco Ferrer que posséya los bienes aprehensos, como bienes que auia sido de su madre, pero no se acuerda le oyessē dezir si era en fuerça del testamento de su madre, ni vinculos del.

Art. 21. QVE Francisco Ferrer segundo hijo del primero huuo en hijo a Francisco Ferrer tercero, con hecho antiguo.

El 3. 6. 7. 9. 10. 12. lo depofan.

Art. 22. QVE Francisco segundo murio, sobreuiuiendole Francisco primero, y Francisco tercero, con hecho antiguo.

Confessado.

Art. 23. QVE Francisco Ferrer primero murio, sobreuiuiendole Pedro su hijo, y Francisco su nieto.

Confessado.

Art. 24. QVE por muerte de Francisco Ferrer primero, Pedro su hijo en virtud de los vinculos del testamento de Ana de España, posséyò los bienes aprehensos.

El 3. 6. solo depofan de las Casas. Y el 7. 9. 10. 11. de todos los bienes, y el 6. de las Casas, y Graneros, y ninguno dize que posséyessē en virtud de los vinculos.

Art. 24. QVE Pedro Ferrer tuuo libres los bienes aprehensos, sin embargo de los vinculos del testamento de Francisco Ferrer primero, porque aquellos no se pueden entender, ni los pudo poner en los bienes de Ana de España, ni en perjuizio de sus hijos nombrados en el testamento.

QVE

Art. 25. QVE Pedro Ferrer hizo testamento, y dexò heredero a Francisco Ferrer tercero.

Testamento.

Art. 26. QVE Pedro murió, sobreniuiédole Fráncisco su hijo, y heredero

Confessado.

Art. 27. QVE Francisco Ferrer tercero, por muerte de Pedro fue hecho señor de los bienes aprehensos, possessorio large.

El 3. 4. De las casas 7. 9. 10. 11. dizen de todos los bienes. Y el 6. de las Casas y Graneros, pero todos deposan, sin dezir que en fuerça del testamento de Pedro Ferrer possesyesse.

Art. 28. QVE entre Francisco Ferrer, y Doña Francisca de Sayas huuo matrimonio.

Art. 29. QVE Francisco Ferrer hizo su testamento, y dexò a los Padres el Legado mencionado en el 6. de la proposicion.

Testamento.

Art. 30. QVE murió.

Confessado.

Art. 31. QVE Doña Francisca ha tenido viudedad, y como tal viuda posee los bienes aprehensos hasta la execucion, y despues sin perjuizio de la presente aprehension.

Art. 32. QVE Doña Francisca de Sayas se ha estado, y està viuda.

Confessado.

Art. 33. QVE conforme a Fuero la possession de la viuda, aprouecha a los herederos, y legatarios del difunto; y assi la possession de la dicha Doña Francisca aprouecha, y ha aprouechado a los Padres.

Art. 34. QVE de lo dicho resulta, que los Padres tienen legitimo drecho y possession de los bienes aprehensos, y que las partes contrarias, no han tenido, ni tienen drecho, accion, llamamiento, ni possession.

Art. 35. QVE las partes contrarias quando tuuieran algun drecho, no hã venido dentro del tiempo.

Art. 36. QVE aunque huuiera podido Francisco Ferrer de España primero, hazer los vinculos que exaduerso se pretende, no pueden obtener las partes contrarias, porque no se incluyen.

Art. 37. QVE quando procedieran los vinculos, y se hallassen llamados los descendientes por hembra de Iuan Garces de Marzilla, y Geronima Ferrer, no estuieron llamados sino en falta de hijos y descendien-

dientes de Isabel Muñoz, demas que Francisco no vinculò, ni pudo vincular los bienes aprehensos que posseia, en fuerça del testamento de Ana de España.

Art. 38. QVE Isabel Muñoz hija de Francisco Muñoz, y de Geronima Ferrer casò con Gonçalo Muñoz, y huieron en hijos a don Alfonso, don Pedro Marzilla, y don Gonçalo Muñoz.

Confessado.

Art. 39. QVE Gonçalo Muñoz casò con doña Felipa Muñoz, y huieron a don Gonçalo, que viue.

Confessado.

Art. 40. QVE se niega auer hijos, ni descendientes masclos de Geronima Ferrer, y así aun segun las pretensiones contrarias, no pudierã entrar por la succession y linea de Geronima Ferrer, por ser por parte de hembra, y ser la aserta parte contraria hembra.

Art. 41. QVE así aun segun las mismas pretensiones contrarias no han Lugar, la aserta pretensa succession.

Triplica de los Reçtor, Padres, y Colegio de la Compañia de Iesus de la ciudad de Calatayud.

Art. 1. QVE por muerte de Pedro Ferrer, primero deste nõbre, quedaron en Calatayud, y Paraquellos 13. ó 14. heredades, y por auer muerto aquel abintestato, fueron diuididas entre Anton Ferrer, Francisco Ferrer, Maria Ximenez Ferrer, Ysabel Ferrer, hijos de los dichos Pedro Ferrer y Ana de España.

El acto de la particion solo dize, que se adjudicaron a Ana de España quatro piezas, y siete a sus hijos, no prueua lo demas del articulo.

Art. 2. QVE quando se casaron las dichas Maria Ximenez Ferrer, y Isabel Ferrer, Ana de España las dotò de sus propios bienes, y aquellas renunciaron en su fauor los bienes que les tocauan por la diuision, y así recayeron aquellas partes de los bienes, de Pedro Ferrer en Ana de España.

Prueuase con la renunciacion de Isabel Ferrer, en fauor de Ana de España. Pero solamente en respeto de la parte que le tocava a Isabel Ferrer, y

aun-

0036

aunque ay otra renunciacion hecha por Maria Ximenez, fue hecha en favor de Iuan Pasqual, y no està articulado. que de Iuan Pasqual recayessen en Ana de España.

Art. 3. QVE poseyendo Ana de España dichas heredades por la razon sobredicha, y otras muchas iure proprio en Belmonte, Maluenda, Paracuellos, y Calatayud murió sobreuiuiendole Anton, y Francisco Ferrer, Maria Ximenez Ferrer, y Isabel Ferrer.

Està probado sobre el articulo 12. de la replica.

Art. 4. QVE por muerte de Ana de España, y en fuerça de los vinculos de su testamento, Anton Ferrer, y Francisco Ferrer hizierõ diuision de los bienes propios de Ana de España, y de los que auia tenido de Pedro Ferrer su marido en fuerça de dichas cesiones de Maria, y Isabel sus hijas.

Prueuase solo con vn instrumento de particion hecha entre Francisco, y Antonio, y aquel no basta, porque no habla de los bienes aprehensos, sino de los bienes muebles, y suios del lugar de Belmonte, y expresamente dizen, que han venido a particion de aquellos bienes tan solamente.

Art. 5. QVE los bienes aprehensos y los mencionados en la particiõ, y diuision de Anton, y Francisco son vnõs mismos.

No se pauen.

Art. 6. QVE los dichos Anton y Francisco por la herencia de su madre, y assi mismo sus descendientes han tomado el apellido de España.

El 3. dize, que oyõ dezir a sus antiguos, y otros que se llamauan Ferreres de España, por la grande hazienda que heredaron de Ana Ferrer de España. El 4. que oyõ dezir a diuersas personas, que no se acuerda lo mismo, y dize, que era vna tal España.

Art. 7. QVE Maria Ximenez Ferrer, y Isabel Ferrer tuuieron pretensiones, y processos con Francisco Ferrer, y en ellos Francisco se incluye, como heredero de Ana su madre.

Processos.

Art. 8. QVE a mas de los dichos processos, siempre Francisco Ferrer dixo, que poseia aquellos bienes como heredero de Ana de España su madre.

Processos.

Art. 9. QVE Francisco Ferrer en otros processos probò, y raticulò la possession de dichos bienes, auer sido de Ana de España, y que los

E pos-

posseña por su muerte, y de su padre y hermano, y parte dellos los auia adquirido con su industria.

Processos.

Art. 10. QVE vnos testigos alli nombrados que depusieron en vn proceso, intitulado Maria Ferrer, super apprehensione han muerto.

Conclusion.

Triplica de Doña Maria Ferrer de España pupila.

EN el 1. 2. 3. 4. lo general, negando los contenido en el 1. 2. 3. 4. y 5. de la replica de los Rector, y Padres del Colegio de la Compañia.

Art. 5. Y porque menos obsta lo que en el articulo 7. de la replica ex aduerso dada se deduze, de que ha mas de 145. años que los quondam Pedro Ferrer, y Ana de España conyuges de Belmonte contra xeron matrimonio, y del huieron en hijos legitimos y naturales, a los quondam Anton, y Francisco Ferrer primero deste nombre, despues llamado comunmente Francisco Ferrer de España, por lo dicho, & aliàs por quanto no funda la pretension aduersa, ni excluye, sino que antes incluye la desta parte.

Art. 6. Y porque menos obsta lo articulado en el articulo 8. dela asser-ta replica ex aduerso, que aura 130. años que el dicho quondam Pedro Ferrer padre, murió, sobreuuiendole los dichos quondam Ana de España, Anton, Francisco, y Geronima Ferrer de España su muger, y hijos respectiue. Por lo dicho, & aliàs, y por quanto sin embargo de que la parte aduersa no lo dize, ni declara, fue, y es verdad, que el dicho quondam Pedro Ferrer, no hizo, ni ordenò testamento alguno legitimo, ni foral, y murió abintestato; y assi de fuero, y derecho se presume, y consiguientemente le sucedieron los dichos sus hijos abintestato beneficio fori igualmente, y aceptaron, y se entrometieron en la herencia.

Art. 7. Y porque tampoco es de consideracion lo que en el articulo 9. de la asser-ta replica ex aduerso se deduze, que por muerte del quondam Pedro Ferrer, y otros hermanos que tenia, los dichos quondam Anton, y Francisco Ferrer de España sus hijos, y la Ana de España

España su madre, partieron, y diuidieron entresi las 14. heredades que les quedaron por muchas causas y razones: y señaladamente por quanto lo contenido en dicho articulo, no solo no obsta a esta parte, antes bien la incluye, y assi lo admite, en quanto se conforma.

Art. 8. Y porque las dichas 14. heredades que por muerte del dicho quondam Pedro Ferrer, se partieron, y diuidieron por auer muerto abintestato, entre los dichos quondam Anton, y Francisco Ferrer, y su hermana, que estan en el presente aserto proceso aprehensos, contenidos debaxo de diuersos numeros del apellido de la presente aserta aprehension, como resulta de su visura y lectura. Y assi mismo las seys heredades, que tambien por muerte del mismo Pedro Ferrer partieron entre los dichos Anton, y Francisco Ferrer, y su hermana, y la dicha Ana de España su madre, como bienes generales, y constante matrimonio adquiridos, tambien estan comprehendidos debaxo de diuersos numeros del mismo apellido, y señaladamente en el 16. 45. 55. 57. 62. y 70. y en otros diuersos, como resulta de los actos de diuision, y se confiesa exaduerso.

Art. 9. Y porque menos obsta lo que en el articulo 10. de dicha aserta replica exaduerso nullamente se deduze, que la dicha quondam Ana de España con justos titulos poseyò los bienes aprehensos, y fue señora libre dellos, y los poseyò por tiempo de 10. años hasta que murio, porque dello no consta, ni puede constar de la manera exaduerso pretensa.

Art. 10. Y porque demas de negarse, y no constar de su pretensa possession, ni de la causa, o drecho con que pudo poseher caso negado que constasse auer poseydo, auia de ser y seria por el drecho de viudedad foral, por auer sobreuivido a dicho quondam Pedro Ferrer su marido, señor que fue de dichos bienes aprehensos.

Art. 11. Y porque si algunos bienes y heredades tuuo propios la dicha quondam Ana de España, aquellos los dexo por legado especial a los dichos Anton y Francisco Ferrer de España sus hijos, como resulta del tenor de su aserto testamento.

Art. 12. Y porque del mismo aserto testaméto de la dicha quondam Ana de España consta, que dexo a los dichos sus hijos cinco heredades, las quales son las inclusas debaxo los numeros 1. 2. 41. y 42. del aserto apellido, de la presente aserta aprehension, y aunque por la antigüedad del tiempo parezcan diferir en sus confrontaciones, em

pero dichos bienes han sido y son tenidos, nombrados, y reputados entre los labradores platicos y peritos, por vnos mismos y propios bienes, y no diuersos, como por dicho testamento consta, y otras probanças.

Art. 13. Y porque tampoco es de consideracion lo que en el artic. 11. de la assera cedula exaduerso, nullamente se deduze, que la dicha quondam Ana de España hizo testamento, y dexò a los dichos Anton y Francisco Ferrer de España herederos, y igualmente declarados sus censales por sitios, y que no pudiessen agenaar sus bienes, sino en hijos suyos legitimos y de legitimo matrimonio, y que si alguno de ellos moria sin hijos, o nietos legitimos, que los bienes suyos paternales de que podia ordenar, viniessen al sobreuiuiete de los dichos Anton, o Francisco Ferrer sus hijos, con que el tal sobreuiuiete diese a la Iglesia de S. Miguel del mismo lugar de Belmonte 2000. suel. de mas de los otros 4000. suel. que les dexaua por Missas por su alma, y de sus difuntos, obligandose a conocimiento de sus executores, por quanto la dicha Ana de España no fue señora, ni posehedora de los dichos bienes aprehensos, como ella misma lo enuncia en la clausula que trata de los bienes paternales, de que dixo podia ordenar, de mas de quanto todo lo sobredicho cessara, y fuera la dicha Ana de España señora de dichos bienes aprehensos, como exaduerso se pretende en la parte y mitad de bienes que se dexaron al dicho quondam Anton Ferrer, la qual despues vino y recayò por la substitution reciproca a dicho quondam Francisco Ferrer de España su hermano, le quedò libre y franca del assero vinculo exaduerso alegado, con solo grauamen de pagar la cáridad de los dichos 2000. suel. que se auia de dar al Capitulo de dicha Iglesia, como resulta de su mesmo assero testamento.

Art. 14. Y porque tampoco obsta lo contenido en los artic. 12. 13. y 14. de la replica exaduerso que con dicho assero testamento la dicha quondam Ana de España murio, sobreuiuiendole los dichos Anton y Francisco Ferrer de España sus hijos, y que por su muerte, y en fuerça de sus asseros vinculos de dicho su testamento los dichos sus hijos diuidieron, y se partieron entre sí los dichos bienes aprehensos, y possayeron por tiempo de mas de cinco años, desde el dia y tiempo que partieron hasta que murieron continuamente. Por quanto no consta, ni puede contar de la assera diuision,

tion, y q̄ en fuerza della possyessen, sino por las causas y razones, títulos referidos y succession de la inclusion, en q̄ esta parte se funda.

Art. 15. Y porque tampoco es de consideracion lo que en el 15. art. exaduerso se deduze, que aura 105. años que el dicho quondam Anton Ferrer murio sin hijos ni succession, sobreuiuiendole el dicho quondam Francisco Ferrer de España su hermano, por quanto no obsta a la intencion desta parte, antes se conforma con su legitima inclusion, y assi lo acepta y admite.

Art. 16. Y porque tampoco obsta a la intencion desta parte, lo que por la parte aduersa se deduze en el artic. 16. de su assera replica, de que el dicho quondam Francisco Ferrer de España con justos títulos possyeyo los bienes que fueron de los dichos quondam Anton Ferrer su hermano, y Ana de España su madre en este assero processo aprehensos, y esto por tiempo y espacio de 30. años, y desde la muerte de dicha su madre y hermano respectiuè hasta la suya, y esto por lo dicho & aliàs, y por quanto el dicho quondam Francisco Ferrer de España, no fue señor de los bienes aprehēfos, ni los tuvo, ni possyeyò por las causas y razones exaduerso nullamente pretensas, sino libres, y por los títulos y derechos en la proposicion desta parte cõtenidos.

Art. 17. Y porque no es de consideracion lo que en el 17. articulo exaduerso se pretende; que el dicho quondam Francisco Ferrer de España casò con la quondam Ana Cid en el dicho Lugar de Belmonte, y que del dicho su matrimonio huieron en hijos suyos legitimos a los quondam Pedro Ferrer de España, segundo deste nõbre, y a Geronima, y Isabel Ferrer de España, por lo dicho, & aliàs, y por quanto conforma lo contenido en dicho articulo con la inclusion desta parte, lo admite y acepta, y en quanto por el se contradize, y ser diuersa no obsta, ni consta.

Art. 18. Y porque no funda la assera intencion aduersa, ni excluye a la desta lo que en el 18. articulo de la assera replica exaduerso se deduze, de que esta parte confiesa, que dicho quondam Francisco Ferrer de España, segundo deste nombre, testò, y dexò heredero al dicho quondam Pedro Ferrer de España su hijo, segundo deste nombre, porque y es verdad que lo dexò heredero vniuersal, pero con los vinculos en que esta parte se funda, a que se refiere.

Art. 19. Y porque tampoco es de consideracion lo que en el articulo 19.

60

exaduerso se deduze, de que no obstan los vinculos del testamento del dicho quondam Francisco Ferrer de España primero deste nombre, porque no pudo ponerlos, ni grauar al dicho Pedro Ferrer de España su hijo en los bienes aprehensos, porque no fueron de la dicha quondam Ana de España su madre, y estar grauado a disponer en sus hijos, por quanto aquella no fue señora de dichos bienes, sino que solo los pudo tener como viuda usufructuaria, y con la limitacion que en la proposicion desta parte se contiene, & non aliàs, &c.

Art. 20. Y porque tampoco es de consideracion lo que en el articulo 20. exaduerso se deduze, que el dicho quondam Francisco Ferrer de España primero deste nombre, mientras viuió, siempre, y continuamente, declaró, y confesó a diuersas personas, y en diuersos procesos, que tenia y poseya dichos bienes aprehensos, en fuerza de los vinculos del testamento de la dicha quondam Ana de España su madre, porque dello no consta, ni puede constar en manera alguna, y menos de la manera exaduerso pretensa.

Art. 21. Y porque caso negado, que el dicho quondam Francisco Ferrer de España huiera dicho, declarado, o confesado mientras viuió, que poseya los bienes por el pretensó vinculo, y testamento de la dicha quondam Ana de España su madre, aun en dicho caso no obstara, ni pudiera parar perjuyzio a esta parte: por quanto huiera sido la tal confession con expreso error, y falsa causa, en cuya verificacion en su testamento confesó y declaró todo lo contrario, disponiendo de sus bienes, como exemptos y libres, y vinculados para sus descendientes, y de la manera que por esta parte se deduze en su proposicion.

Art. 22. Y porque como de Fuero y drecho no ay cosa mas contraria a la voluntad y consentimiento, que el error, y el error del drecho regulariter no dañe, y menos a los que no son doctos, ni peritos en el, como fue el dicho quondam Francisco Ferrer, porque solo las cosas penden de su ser, y de la interpretacion de la ley, y de la Jurisprudencia, y no del parecer ageno, etiam caso negado que constara que huiera dicho el quondam Francisco Ferrer, y confesado lo que exaduerso se pretende, no fuera considerable, ni dañara, ni perjudicara a esta parte.

Art. 23. Y porque tampoco es de consideracion lo que en los articulos

21.22. y 23. de la aserta replica exaduerso se deduze, que el dicho quondam Francisco Ferrer de España tercero deste nombre, vezi- no que fue de la Ciudad de Calatayud, y del mismo lugar de Bel- monte: y que despues el dicho Francisco Ferrer de España segundo deste nombre, murió, y su cuerpo fue enterrado en Eclesiastica se- pultura, sobreuiuiendole los dichos Francisco Ferrer de España primero, y segundo, padre, e hijo respectiue, y que tambien des- pues el dicho quondam Francisco Ferrer de España primero deste nombre padre, murió, y fue enterrado, sobreuiuiendole los dichos quondam Pedro Ferrer de España segundo deste nombre su hijos y el dicho Francisco Ferrer de España tercero deste nombre su nie- to. Por quanto lo contenido en dichos articulos, demas q̄ no obs- ta, ni relieua, ni funda la intencion aduersa, no enerua, ni excluye la desta parte, antes las incluye y califica, como de la visura y lectura deste processo consta.

Art. 24. Y porque tampoco es considerable lo que en los dos articulos 24. de la aserta replica exaduerso nullamente se contiene, que por muerte de dicho quondam Francisco Ferrer de España, primero deste nombre, el dicho quondam Pedro Ferrer de España, segúdo deste nombre su hijo, fue señor y possedor de los dichos bienes aprehensos en fuerça de los asertos vinculos del testamento de la dicha quondam Ana de España, por espacio y tiépo de 30. años, y desde la muerte del dicho quondam Francisco Ferrer su padre ha- sta la suya respectiue, y continuamente, y que auiendo possedyo por ellos, no le obstauan los del testamento del dicho quondam Francisco Ferrer su padre hasta la suya, respectiue y continuamen- te, y que auiendo possedyo por ellos no le obstauan los del testa- mento del dicho quondam Francisco Ferrer de España, primero deste nombre, dando por razon, que no los pudo poner en los pro- pios bienes que fueron de la dicha Ana de España su madre. Por quanto el dicho quondam Pedro Ferrer de España segundo jamas tuuo, ni possedyó dichos bienes aprehensos, so color, ni en fuerça de dichos asertos vinculos de Ana de España, sino con los del dicho quondam Francisco Ferrer de España su hijo, con q̄ legitimamen- te se incluye esta parte, demas de que de processo no resulta, ni puede resultar lo que la parte aduersa pretende.

Art. 25. Y porque no obsta lo que en los articulos 25.26. de replica ex-

aduer-

aduerso se deduze, que el dicho quondã Pedro Ferrer de España, segundo deste nombre, testò y dexò heredero a Francisco Ferrer de España tercero deste nombre su sobrino, dexandole los bienes libremente; y que con este testamento murió, sobreviviendole dicho heredero, y sobrino respectiue. Por quanto no teniendo, como no tuuo el dicho Pedro Ferrer de España los bienes aprehensos libres, sino sujetos, y afectos a los vinculos, y llamamientos del testamento de dicho quondam Francisco Ferrer de España, con que esta parte se funda, e incluye, que fuerõ del testamento del dicho quondam Francisco Ferrer de España su Padre, no pudo disponer dellos, sino de los muebles, y algunos otros que tuuiera libres, y no en manera alguna de los aprehensos.

Art. 26. Y porque conforme a lo dicho, tã poco obsta lo que en los art. 27. y 28. de la aserta replica, exaduerso se deduze, que por muerte de dicho quondam Pedro Ferrer de España 2. deste nõbre, el dicho quondam Francisco Ferrer de España 3. deste nõbre, su sobrino y heredero posseyò los bienes por tiẽpo de 30. años, desde la muerte del testador hasta la suya, y q̄ casò con Doña Francisca de Sayas. Por quanto, aunque sea verdad que posseyò por algun tiẽpo el dicho Frãcisco Ferrer de España 3. los dichos bienes aprehensos, aquello fue por los vinculos y llamamientos, con que esta parte se incluye, y no consta, ni puede constar de otro.

Art. 27. Y porque menos obsta lo que en el 29. articulo de la aserta replica exaduerso se deduze, que el dicho Francisco Ferrer de España, tercero deste nombre por su aserto testamento dexò de gracia especial a los dichos Rector, Padres y Colegio aduersantes, todos sus bienes sitios de que podia disponer, y tenia libres de vinculo, como heredero del dicho quondam Pedro Ferrer de España, segũdo deste nombre su tio: los quales bienes tenia en Paraquellos de Xiloca, y las hanegadas de Calatayud, queriendolos tener por confrontados, cõ que pagassen a la dicha Doña Francisca de Sayas su muger sesenta mil sueldos de su dote; por quanto conforme a lo sobredicho no pudo el dicho testador ordenar, ni disponer de los dichos bienes aprehensos, por estar vinculados cõ expressa prohibicion de no poderse agenaar, ni sacar de la linea y familia, en cuyo fauor se vincularon con expresso fideicomisso, y llamamiẽto gradual y sucesiuo, como expressamente resulta de la legitima, y expressa inclusion desta parte.

Y por-

1613

Art. 28. Y porque tampoco es de consideracion lo que en el artic. 30. 31. 32. 33. y 34. de la aserta replica exaduerso nullamente se deduzze, que el dicho Francisco Ferrer de España tercero murio en vn dia del año 1625. sobreviuendole la dicha su muger Doña Francisca de Sayas, y que por su muerte del, ella ha tenido y tiene el drecho de viudedad, y ha posseido y posse los bienes aprehensos, desde la muerte del dicho su marido, hasta de presente, y que està viuda y sin casar, y que de Fuero la possession de la viuda, es del heredero, y propietario, y sus legatarios, y que assi tienen drecho y possessiõ los aduersantes, y esto por quanto, caso negado, que dello constasse por ser, como es esta parte, el verdadero y legitimo successor de los bienes aprehensos, la possession de la dicha Doña Francisca de Sayas, como viuda y usufructuaria deve ser a propia vtilidad, prouecho, y beneficio desta parte, y no de la aduersa.

Art. 29. Y porque no es de consideracion lo que en el articulo 35. y 36. nullamente se deduzze, que si esta parte tuuiera algun drecho, no lo ha pedido, ni pide dentro del tiempo del Fuero, y que quando el dicho quondam Francisco Ferrer de España, primero deste nombre, pudiera testar, y vincular los bienes aprehensos, no podia obtener esta parte, por no auerse incluydo, ni pedido dentro del tiempo, por quanto no le obaria a esta parte la pretensa prescripciõ del Fuero, A vezes, de apprehensione, por estar como està de por medio la viudedad de la dicha Doña Francisca de Sayas, que como resulta del presente aserto processo, y ea durante no se ha perjudicado esta parte, ni ha estado obligada a venir hasta que se hizo en processo la citacion fotal, que de entonces solamente le ha corrido a esta parte el tiempo para acudir y venir a processo, y porque no auendose entrometido en la possession ningun tercero, sino continuadola los predecessores desta parte, auiendo sucedido siempre iure successio- nis, & vinculozum no se ha podido verificar la disposicion del dicho Fuero, A vezes, en perjuizio desta parte, sino de la aduersa.

Art. 30. Y porque no obsta lo contenido en el articulo 37. de la aserta replica exaduerso, de que por los vinculos del dicho quondam Francisco Ferrer de España, se llamaron los descendientes por hembra del quondam Iuan Garces de Marzilla, y Geronima Ferrer, y no estan llamados sino en falta de hijos de Isabel Muñoz, demas, que el dicho Francisco no vinculò, ni pudo los bienes aprehensos,

G por

por tenerlos por el testamento de la dicha quondam Ana de España. Por quanto por el testamento del dicho Ferrer de España primero, y Ana Cid, consta de lo contrario que la parte aduersa pretende, y lo mismo resulta de las escrituras, y probanças deste processo.

- Art. 31.** Y porque menos obsta lo contenido en los articulos 38. 39. ex aduerso, do nulliter se pretende, que Isabel Muñoz, hija de Francisco Muñoz de Pamplona, y Geronima Ferrer contrajo matrimonio con Gonçalo Muñoz de Pamplona, natural de Ateca, y tuvieron en hijos legitimos a Don Alonso Marzilla, Don Pedro, y a D^o Gonçalo Muñoz que murió, y que el dicho Gonçalo hijo primogenito casò con Doña Felipa Muñoz Serrano de la ciudad de Calatayud, y huieron en hijo suyo legitimo y natural a Don Gonçalo Muñoz que hoy vive, y no ay in rerum natura, hijos ni descendientes varones legitimos del dicho quondá Iuan Garces de Marzilla, y Geronima Ferrer, y que quando (caso negado) fuera verdadera la pretension desta parte, no pudiera entrar en succession y linea de la dicha Geronima Ferrer por ser hembra. Por quanto dello no consta legitimamente, y menos de la manera ex aduerso pretensa, y quando constara, no obsta a la intencion desta parte.
- Art. 32.** Y porque tampoco es de còsideracion lo que en el 41. y vltimo de la aserta replica ex aduerso se infiere, que la pretension desta parte no procede, por quanto la desta parte està fundada, y la de la aduersa exclusiva.
- Art. 33.** Y porque sin embargo de que esta aprehension està proueyda, sin perjuyzio de la viudedad de la dicha Doña Francisca de Sayas, dicha limitacion y consentimiento, solo pueden obrar para durante la lite, & non aliter, como resulta de las disposiciones forales.
- Art. 34.** Y porque el pretensio legado que pretenden los aprehendientes no se les deue, ni pueden cobrar de los bienes aprehensos vinculados, antes bien se ha de cobrar, y tener recurso a otros diuersos bienes libres si los ay, dexandolos en este processo aprehensos como vinculados.
- Art. 35.** Y porque tampoco la pretensa dote de las 3000. lib. si quiere restitucion que en su aserto testamento mandò hazer el dicho Francisco Ferrer de España, 3. a dicha Doña Francisca de Sayas su muger, no se deue, ni puede mandar pagar, por quanto la dicha Doña Fran-

Francisca no las pide, y aunque las pidiera, no pudiera ganarlas: por que le obstara la expresa prohibicion de vinculos, con que se incluye esta parte.

Art. 36.

Y porque quando (caso negado) que pudiera proceder, como no procede el aserto vinculo del aserto testamento de la dicha Ana de España, se deuan quitar, y defalcicar del, mucha parte y numero de los bienes aprehensos, y en especial la mitad que cupieron, y pertenecieron al dicho quondam Anton Ferrer de España vno de sus hijos por auerle sobreuuido, y sucedido en ella el dicho Francisco Ferrer de España su hermano, por su expreso llamamiento y substitution reciproca, y assi auerlos heredado libres, con solo cargo de pagar los dichos 2000. suel. que arriba, y en dicho testamento se refieren. Y assi mismo se deuen extenuar y defalcicar las heredades, y bienes sitios propios, que por prelegado particular la misma Ana de España su madre dispuso, y le dexò en su mismo aserto testamento. Y assi mismo se deuen entrefacar los bienes sitios, que por morir el dicho Pedro Ferrer de España abintestato se diuidieron entre sus hijos. Y tambien la mitad de los bienes gananciales, que viviendo la dicha Ana de España, y Pedro Ferrer, adquirieron y aumentaron, y despues diuidieron. Y finalmente, se han de defalcicar las heredades y propiedades que el mismo Francisco Ferrer de España primero mientras viuo se adquirio, y comprò con su dinero, que todos juntos son la mayor parte y porcion de los bienes aprehensos, como resulta por la lectura de los instrumentos que por esta parte se mostraran.

Art. 37.

Y porque en verificacion de lo dicho, todas las heredades, y bienes sitios aprehensos, ex concordia confessione partium, han sido de la familia, linage y predecessores desta parte, y como tales se hallan auerse posseido, señaladamente desde el dicho Francisco Ferrer de España primero, en cuyos vinculos y testaméto se funda esta parte, sin auer salido del, ni de sus successores, y legitimos descendientes, junto con las que el comprò y adquiriò, como consta por la visura deste processo y actos.

Art. 38.

Y porque los campos, heredades, y propiedades aprehensos, y los que se declaran en los testamentos, particiones, compra, y demas escrituras, q por esta parte se exhiben y exhibiran sin embargo que por auer passado 130. años, y se han mudado los dueños, pa-

rezcan

rezcan diferir. Con todo esto considerado, que siempre ha quedado en el linaje y familia desta parte, y que estan y consisten en los terminos y partidas, y que aun algunas confrontaciones se estan en los mismos linages, de quien en lo antiguo confrontauan, han sido, y son tenidas y reputadas por vnas mismas, voz comun, reputaciõ y fama publica.

- Art. 39.** Y porque aura mas de 140. años, que Peregrina Sanchez viuda de Iuan de España, vezina de Paraquellos de Xiloca fue señora y poseedora de las casas, heredades, piezas, y hanegadas q̄ en su testamento especifica, y por tal tenida, y resulta del mismo testamento, &c.
- Art. 40.** Y porque siendo Señora de los bienes dicha Peregrina Sánchez a 15. de Nouiembre de 1502. hizo testamento, y dexò de gracia especial a Ana de España su hija, muger de Pedro Ferrer de Belmonte sus casas, que auian sido de Iuan de España mercader, cõ su corral, graneros, y diuersas piezas, y hanegadas, y guertos confrontandolos con expreso vinculo, que no pudiesse venderlos, ni agenalos, sino en hijos suyos legitimõs, y de legitimo matrimonio procreados varones, tambien en dos solos no mas, descendiendo de grado en grado perpetuamente, con que si no tenia dicha su heredera y descendiente, sino vn hijo varon, y tenian hijas, la mitad pudiesen darle a la hija hasta que huuiesse hijo varon della, y se guardasse este orden entre sus descendientes perpetuamente, y lleuassen su nombre y armas, y en falta de todos substituyò a los Figueras: y que si a caso la dicha su hija, y heredera, y descendientes agenuan contra dicho vinculo, los sucesores pudiesen cobrar los bienes agenados sin impedimento alguno.
- Art. 41.** Y porque hecho dicho testamento murió, y fue enterrada, y por tal tenida, y assi se presume por auer pasado tanto tiempo del de su testamento hasta de presente.
- Art. 42.** Y porque por muerte de dicha Peregrina Sanchez su testamento surtiò su efecto, y quedò heredera la dicha Ana de España su hija, y se entrometiò en ella, ex quo non potest esse damnosa, se presume addita, & acceptata segun Fuero.
- Art. 43.** Y porque la dicha Ana de España, por auer sido heredera de la dicha Peregrina, no pudo contrauenir a lo dispuesto en su testamento, y por lo dicho no pueden obtener los aduersantes.
- Art. 44.** Y porque en verificaciõ de lo dicho de las heredades, y propiedades

dades de la dicha quondam Peregrina, y por orden y division de la dicha Ana de España su heredera, de las piezas, y heredades que quedaron de la herencia y succession de la misma Peregrina se formaron 50. hanegadas, y se partieron entre sus dos hijos Francisco, y Anton Ferrer de España, y despues se han continuado en sus herederos, segun el llamamiento y vinculo de la dicha Peregrina Sanchez, de tal manera, que en lo passado, y oy dia ha ayido y ay legitimos successores, y descendientes varones de dicha Peregrina en quien se verifica su expreso vinculo, y entre ellos ay Don Gonçalo Muñoz, Don Alonso Marzilla, y Don Lorenço Marzilla su hijo, y otros, y por tales tenidos, reputacion y fama publica en Galatayud, y otras partes.

ca. na

Art. 45.

Y porque las heredades, y bienes sitios contenidos y confrontados en el testamento de la dicha Peregrina Sanchez, y los contenidos en este processo en el apellido debajo los numeros, aunque por la antigüedad del tiempo se han mudado los dueños, parezcan diferir, con todo esso por auer quedado en el linage desta parte, y que en algunas de las confrontaciones quedan en los nombres, y linages que en lo antiguo confrontauan, han sido vnas mismas piezas anegadas, y bienes sitios, y no diferentes, con reputacion, voz comun y fama.

Art. 46.

Y porque (caso negado) que la dicha quondam Ana de España tuuiera los bienes aprehensos libres, y pudiera disponer dellos, como no pudo, ni cohartaron, ni prohibieron las palabras de dicho vinculo el poder y facultad, para que el dicho Francisco Ferrer de España primero deste nombre su hijo, no pudiera disponer y vincular como vinculo, de la manera que en su testamento se contiene.

Art. 47.

Y porque en consideracion, de que el dicho quondam Francisco Ferrer de España primero, tuuo libres diuersos bienes de yqual valor y estimacion, y pudiera grauar, y auer puesto nuevos pactos, vinclos y condiciones sobre todos los bienes, que comprehendieran a todos los successores que pertendieran auer sido llamados, y substituydos por la dicha Ana de España, caso negado, que ella tuuiera algunos bienes libres, para poder disponer y vincular.

Art. 48.

Y porque el quondam Iuan Garces de Marzilla, marido de la dicha quondam Geronima Ferrer de España ha muchos años que

H mu-

30

muero, y fue enterrado en Eclesiastica sepultura, reputacion, voz comun y fama publica.

Art. 49. Y porque esta parte, en quanto los asseros aprehendientes alegan las muertes, matrimonios, y filiaciones de las mismas personas, y predecesores desta parte, y con quien tambien esta se incluye, y conforma en su articulacion, expresamente lo acepta, y solamente en quanto a la pretension de los aduersantes, que nullamente pretenden la libertad de los bienes aprehensos contra los expresos vinculos, en que esta parte se funda, expresamente la impugna y contradize, y protesta, y excibe de su vicio y nullidad, &c.

Concluye, que de lo sobredicho resulta, que sin embargo de lo exaduerso pretense a su tiempo y lugar, se deue pronunciar, y recibir la proposicion desta parte, como en fin della se suplica, repeliendo las de los aduersantes, y condenando en costas, &c.

